



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 126 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 29 ABR. 2015

según la Resolución Directoral Departamental N° 811-82, antes de la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212;

por lo que, no le correspondería dicha bonificación; sin embargo estando a que la recurrente viene percibiendo la acotada bonificación en aplicación del principio de "intangibilidad de las Remuneraciones" debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin reajustes del mismo; es decir solo calculado en función a remuneraciones totales permanentes;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son acto que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la recurrente **RAQUEL MAXIMILIANA GONZALEZ RIOS VDA. DE CAVERO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01073-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de mayo de 2014; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, según lo establece el numeral 2, literal b) del artículo 218° de la Ley N° 27444.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Nº **Resolución Gerencial Regional**
126 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 29 ABR. 2015

VISTO:

El expediente administrativo N° 014274 de fecha 04 de julio de 2014, la Opinión Legal N° 270-2015-GRA/GG-ORAJ-D-CALL, en treinta y un (31) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01073-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01073-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de mayo de 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la recurrente **RAQUEL MAXIMILIANA GONZALEZ RIOS VDA. DE CAVERO**, sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación el equivalente del 30% de sus remuneraciones (pensión) total o íntegra, por haber cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley 24029, modificada por Ley N° 25212. Aspectos considerados por la recurrente lesivo a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2014, interpone el recurso administrativo de apelación argumentando que cesó como Profesora de Aula a partir del 1° de octubre de 1982, conforme dispone la Resolución Directoral



Departamental N° 0811 del 22 de setiembre de 1982; y, que de manera errada viene percibiendo sumas irrisorias en el rubro BONESP, abonos que se viene calculando equivocadamente a mérito de lo dispuesto en el artículo 8° inciso a) y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, contraviniendo lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento del Decreto Supremo N° 019-90-ED; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, concordante con el artículo 201° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, establece que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total y los directivos la bonificación adicional del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión sobre la base de la remuneración total.”. Desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando el BONESP sobre la Remuneración Total Permanente, del 30% de la remuneración total permanente, para el caso del docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8°, literal a) y el artículo 10° de dicho dispositivo legal, el mismo que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que la percepción de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de su remuneración total o íntegra desde la fecha en que la solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues solo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso la recurrente cesó el 30 de setiembre de 1982,



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Handwritten signature]
Vic. Luis Ledesma Estrada
GERENTE REGIONAL

 GOBIERNO REGIONAL
Director Regional
Asesoría Jurídica
AYACUCHO